



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548451
FAX: 93 5549781
EMAIL: contencios2.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188003462

Procedimiento abreviado 159/2018 -S

Materia: Altres

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0898000094015918
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona
Concepto: 0898000094015918

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
GEOVIAL, S.L.P.
Procurador/a: Roman Villalba Rodriguez
Abogado/a: PILAR GUILLÉN BAYÓN

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
GAVÁ
Procurador/a:
Abogado/a:

Recurso contencioso-administrativo abreviado nº 159/2018-S

SENTENCIA nº 187/2019

En Barcelona a 5 de noviembre de 2019

Vistos por mí, ANDRÉS MAESTRE SALCEDO, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y su provincia en sustitución del JCA nº 2 de BCN, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 159/2018, apareciendo como demandante la entidad Geovial SLP defendido por la letrada sra Pilar Guillén, y como Administración demandada, el Ayuntamiento de Gavá defendido por el letrado sr Manuel Martínez, todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi

Codi Segur de Verificació: 2C3YSKTKHUPKTKILWYUUVZ0FFPVLBZ12

Signal per Maestre Salcedo, Andrés.

Còpia electrònica de document - CSV: 133050761264253442721

Data i hora 07/11/2019 15:11





sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos (soporte audiovisual de grabación de la vista oral acontecida en el día de hoy), con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en autos, habiéndose fijado la cuantía de este procedimiento en todo caso inferior a 30.000,00 euros (en concreto, la suma no contradicha por las partes de 11.107,88 euros), pasaron seguidamente las actuaciones a SSª para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo consistió en la impugnación de la resolución de la demandada Decreto 0548/2018 de 19.2.18 desestimatoria en reposición, del recurso en tal sentido entablado por la actora contra la previa resolución de la demandada denegatoria de la solicitud actora de devolución de ingresos indebidos por importe de 11.107,88 euros correspondiente a la liquidación nº 852785, relativa al impuesto de plusvalía ejercicio 2016 (la compraventa tuvo lugar en fecha 1-7-16), que fue abonada en fecha 6-7-16, f.81 EA, con respecto al inmueble sito en Gavá, en c/Generalitat de Catalunya nº 10-14, esc A, 1ª1ª.

La parte demandante fundamenta su impugnación en los hechos, motivos, pretensiones y fundamentos jurídicos expuestos en la demanda originadora de este procedimiento y que doy por reproducidos en esta sede en aras a la celeridad procesal.

Por su parte, la defensa de la demandada se opone formalmente a tales pretensiones actoras, en síntesis, afirmando que es/son ajustada/s a Derecho la/s resolución/es administrativa/s impugnada/s.

Asimismo como cuestión previa, decir que, a la luz de las sentencias del TS nº 1163/18,1248/18 y 1300/18 de 9,17 y 18 de julio de 2018 respectivamente, vemos que las mismas, en suma, han establecido una doctrina jurisprudencial relativa al alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/17 de 11 de mayo, estableciendo que los arts 107.1 y 107.2.a) TRLRHL adolecen de una inconstitucionalidad y nulidad parcial mientras que el art 110.4 del mismo texto normativo es inconstitucional y nulo total, por lo que es posible probar la inexistencia de plusvalía (en concreto, se postula que corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido).

En tal sentido recordar la STS de 17 de julio de 2018(recurso 5664/2017) cuando dice lo siguiente:

“Aún a título de ejemplo, hemos señalado que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y





ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva de la onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido."

Por su parte la defensa de la demandada alega el art 221.3 LGT 58/03, que prescribe que:

"3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley."

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y en virtud del principio de carga de la prueba del art 217 LEC 1/2000 tenemos en primer lugar que, no cabe la aplicación en el presente caso del art 221.3 LGT 58/03 al no haber adquirido firmeza la liquidación litigiosa de autos, que por esta mi sentencia se anula. En segundo lugar, no pueden tener favorable acogida las tesis actoras, máxime cuando este Juzgador sigue, como no podía ser de otra forma, la jurisprudencia vinculante antes apuntada del TS y TC. En efecto, la demandada no ha desvirtuado suficientemente (realiza meras alegaciones sin pericial alguna que acredite aquéllas) el principio de prueba indiciario, vía escrituras públicas de 2003 y 2016 obrantes en autos, acreditativo de la depreciación de valor del inmueble litigioso de autos, limitándose la demandada a meras afirmaciones técnicas, loables pero desprovistas de pericial alguna en apoyo de sus tesis. A mayor abundamiento, tampoco ha probado la demandada la falsedad o mendacidad de los datos obrantes en las escrituras públicas de adquisición y transmisión de tal inmueble, por lo que "ab initio" han de considerarse válidos y eficaces, quedando claro que la depreciación de valor es evidente pues el precio de adquisición del inmueble de autos lo fue por precio de 556.076,63 euros y el precio de venta o transmisión lo fue de 280.000 euros. Igualmente, no consta que la Administración demandada haya hecho uso, pudiéndolo hacer, del procedimiento tributario de comprobación de valores del art 134 LGT 58/2003. Es por todo ello que, únicamente cabe un pronunciamiento favorable a las pretensiones de la parte demandante.





Consiguientemente, deben estimarse totalmente las pretensiones actoras, y por ende anular y dejar sin efecto, por contravenir el ordenamiento jurídico (art 63 de la Ley 30/92 vigente en la época de autos y/o actual art 48 de la Ley 39/15) las resoluciones de la demandada antes dichas.

TERCERO.- En virtud del art 139 LJCA pese a regir el criterio del vencimiento objetivo, no procede la imposición de costas a la demandada por haberse generado serias dudas de Derecho en este Juzgador para la resolución del caso de autos.

FALLO

Que debo **ESTIMAR y ESTIMO TOTALMENTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad Geovial SLP frente a la/s resolución/es de la Administración demandada referenciada/s en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, sin expresa condena en costas a la parte recurrida, de tal manera que por esta mi sentencia anulando las resoluciones de la demandada (liquidación tributaria nº 852785 y Decreto de 19-2-18), declaro la existencia de ingresos indebidos derivados de la liquidación litigiosa de autos "ut supra" referenciada con respecto a la aquí actora, debiendo la demandada devolver tal cobro de lo indebido por importe de 11.107,88 euros a la actora en el plazo máximo de 30 días desde la notificación de esta sentencia a la demandada, más los intereses legales correspondientes desde el efectivo pago de la liquidación de IIVTNU de autos, que tuvo lugar en fecha 6-7-16.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma NO cabe recurso ordinario de apelación del art 81 LJCA, atendiendo a la cuantía objeto del pleito.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

